

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0158-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00038-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	VALENCIA AYALA CIA LIMITADA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio rural denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-10389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070057000000000, en la vereda “El Llano” en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, domiciliados en este Municipio.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009; se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2 de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3 de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad

con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9. En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la parte solicita datos de radicación del proceso para allegar de manera oportuna dicha consignación bancaria. Petición a la que accede al Despacho y la cual deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y habiendo adjuntado los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **ADMITIRÁ** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículo 5 y siguientes de la Ley 1274 de 2009. Se ordenará la notificación personal al demandado en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días a la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.**

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. En consecuencia; se ordena **DESIGNAR** como PERITO AVALUADOR al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.405, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Publico, esto al señor Personero de Marmato Caldas.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **DANIEL PEÑARREDONDA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.454.685 de Santa Marta y T. P. No. 153.753 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en contra de **LA SOCIEDAD VALENCIA AYALA LTDA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma al propietario del predio objeto de la demanda, la **SOCIEDAD VALENCIA AYALA LTDA**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS

CUARTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.405 expedida en Armenia Quindío, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE**

AVALUADORES en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-7540405, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Abogado **DANIEL PEÑARREDONDA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.454.685 de Santa Marta y T. P. No. 153.753 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 056**

Fecha: **Abril 26 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45660c40255d614ddf63ae2d1349b3f8e28ed425321929fc7b804fc5c0ff6ecf

Documento generado en 23/04/2021 03:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>